

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-41-05-001-2023-00181-01
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
DECISIÓN: DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a pronunciarse frente al impedimento puesto bajo conocimiento, presentado por la titular del **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR** en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva laboral en contra de la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar, que correspondió por reparto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

Por auto fechado 31 de enero de 2023, la titular de esa judicatura resolvió declararse impedida, al encontrar configurados los presupuestos del numeral 6 del artículo 141 del CGP. En esa oportunidad, la juzgadora señaló que, en virtud de los artículos 139 y 144 ibidem, correspondía la remisión del expediente al funcionario que se considerara competente, es decir, al juzgado del mismo ramo y categoría en turno, sin embargo, acotó que *“(...) siendo este despacho único en su categoría en esta localidad, se dispondrá su remisión a los juzgados del mismo ramo en la categoría circuito, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que atribuye competencia de procesos cuyo trámite es de única instancia a los Juzgados Laborales del*

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-41-05-001-2023-00181-01
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

Circuito, donde no hayan juzgados de pequeñas causas laborales”.

Así las cosas, el referido juzgado ordenó que por Secretaría se remitiese el expediente a la Oficina Judicial, a efectos de surtir el reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar.

Bajo tal premisa, por reparto le correspondió el diligenciamiento al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, quien por proveído del 28 de junio de 2023, manifestó la improcedencia de avocar conocimiento, adujo, que la juez remitente obvió el procedimiento predicado por el artículo 144 del multicitado estatuto procesal; dado que, al no existir otro juez del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico, esta debió enviarlo a esta Corporación, como no se hizo, devolvió el expediente al Juzgado emisor para su trámite.

Así, el juzgado de origen, por proveído del 20 de noviembre siguiente, advirtió, que se veía forzada a pronunciarse pese a haberse declarado pretéritamente impedida. Arguyó que, aunque inexistente era otro juzgado de igual *categoría* a la de esa judicatura, existían juzgados de igual *ramo o especialidad laboral* con facultad de conocer el asunto en única instancia.

Alegó que no podía hablarse de omisión en la aplicación de una normativa supletoria al existir norma especial de competencia regulada por el art 2 del CPTSS, respecto al CGP. No obstante, ante el impedimento presentado y la decisión del mentado juzgado, remitió el expediente por Secretaría a la Oficina Judicial para su asignación al superior jerárquico de la materia.

II. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe acotarse que las respectivas sentenciadoras del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar y Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad no se declararon abiertamente incompetentes para conocer del referido diligenciamiento; la primera si bien se declaró impedida, la segunda no avocó conocimiento bajo el presupuesto de provocar el trámite de ese impedimento, más no en un hecho propio, lo que aterriza en la falta de las exigencias del artículo 139 del CGP, e impide abordar el estudio *sub examine* bajo la regla específica de los impedimentos, mismo que hace innecesario convocar a la

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-41-05-001-2023-00181-01
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

Sala correspondiente para estos efectos, por inexistencia de un conflicto de competencias entre las funcionarias, como lo regula el art 15 del CST, modificado por el art 10, núm. 4 de la Ley 712 de 2001.

Al no tener la funcionaria impedida un par de su misma categoría y especialidad, sólo existir el Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Valledupar, cae en el vacío el inciso segundo del artículo 140 del CGP, por falta de concreción, siendo procedente según el art 35 *Ibidem*, que la Sala decida la legalidad del impedimento de la Juez inicial y, por contera, determinar qué juez ha de reemplazarla.

En el caso de marras, la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, manifestó estar incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 141 CGP, a saber: “6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado*”; bajo el supuesto fáctico del trámite de demanda ordinaria laboral de primera instancia que instauró a través de apoderada judicial en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, primera entidad que figura en el presente asunto como ejecutante.

Indicó igualmente que, ésta correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar donde se tramita bajo el radicado 20001-31-05-004-2022-00261-00, dentro del cual se emitió auto admisorio de fecha 21 de noviembre de 2022, notificado al día siguiente mediante estado electrónico No. 102 en el micrositio del mentado despacho en la página web de la Rama Judicial, providencia en la que además de esa notificación se ordenó similar actuación a las entidades accionadas.

En consecuencia, dada la adecuación de la causal aducida y pese al errático pero bienintencionado proceder inicial que para su trámite tuvo la funcionaria, se admitirá su impedimento con el fin de garantizar por esta vía una justicia recta e imparcial, dándole transparencia a la toma de decisiones en el proceso subyacente, evitando de paso suspicacias en torno a la decisión con la que pudiere definirse el juicio.

Luego entonces, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 del CGP, el juez que debe reemplazar al impedido será el del mismo ramo y categoría que le siga en turno y a falta de éste por el juez de igual categoría,

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-41-05-001-2023-00181-01
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

promiscuo o de otra especialidad que determina la corporación respectiva. Siendo este último, el anotado segmento normativo, el que en el sentir de la señora Juez Primero Laboral del Circuito de Valledupar, soslayó su colega de Pequeñas Causas Laborales, al remitir motu proprio su impedimento al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito y no a esta Corporación, aplicable por remisión del art 145 del CPTSS.

En ese sentido, resulta cierta la réplica que hace la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales en defensa de la legalidad de su proveído al señalar que las normas procedimentales especiales para los asuntos del trabajo no asignan competencia para conocer de causas laborales a ningún juez municipal de otra especialidad.

Consiguientemente, dado que, la prescripción del artículo 145 ejusdem reza que *“a falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo, se aplicará las normas análogas”*; el 40 *Ibidem*, que *“los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad”*; y, conforme al art 12 del mismo estatuto se otorga competencia a los Jueces Laborales del Circuito para conocer de los asuntos de mínima cuantía, en reemplazo de la señora Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien deberá separarse del conocimiento del caso por el impedimento que se le aceptará, le asiste facultad explícita para conocer del negocio subyacente conforme al plexo normativo arriba mencionado a la Juez Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en los términos del art 144 del CGP, segmento final.

Se decide en la forma indicada, habida cuenta que, la antedicha funcionaria –a quien ya se había repartido el expediente–, pese a no ser de la misma categoría que la impedida, sí es del mismo ramo de aquella, quien se encuentra plenamente facultada por la ley adjetiva laboral para conocer de negocios de mínima cuantía de esta especialidad.

En atención a lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-41-05-001-2023-00181-01
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

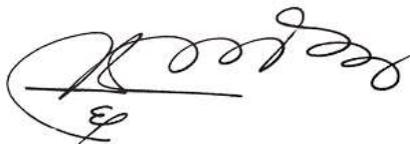
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento expresado por la doctora Elizabeth Carmona Mercado, Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, para conocer del proceso de mínima cuantía subyacente. Comuníquese lo decidido a la referida Juez.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Juez Primero Laboral del Circuito de Valledupar, a quien se designa para que reemplace en el conocimiento del caso a la funcionaria a quien se le acepta el impedimento según el ordinal anterior.

TERCERO: La presente providencia no admite recurso¹, sin perjuicio de comunicar lo aquí decidido a la señora Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

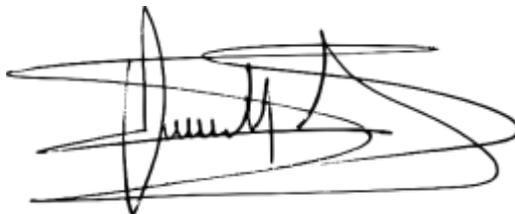
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

¹ Inciso 5, artículo 140 CGP